



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-1033/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM Y CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-470/2024**, en la que, entre otras cuestiones, declaró **existente** la violación a disposiciones en materia de propaganda político-electoral atribuida a los partidos Morena, Verde Ecologista de México⁵ y del Trabajo.⁶

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal para la renovación de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, respecto

¹ En lo siguiente, inconforme, recurrente, promovente, impetrante o accionante.

² En adelante, Sala Especializada o responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, TEPJF.

⁵ En lo posterior, PVEM.

⁶ A continuación, PT.

⁷ En lo subsiguiente, INE o Instituto.

SUP-REP-1033/2024

del cual, el periodo de campaña transcurrió del pasado uno de marzo al veintinueve de mayo.

2. Queja. El diecisiete de mayo, se presentó una queja en contra de Morena por la supuesta colocación de propaganda electoral a favor de su candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, consistente en la pinta de bardas perimetrales de un condominio, sin contar con la autorización respectiva.

3. Sentencia SRE-PSC-470/2024 (acto impugnado). Seguido el procedimiento respectivo y previa regularización,⁸ el cinco de septiembre la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el sentido de declarar, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida a Morena, PT y PVEM, como partidos postulantes de la candidatura cuya promoción se llevó a cabo con la pinta de bardas denunciada. Dicha determinación judicial fue notificada el seis siguiente.⁹

4. Medio de impugnación. El nueve de septiembre, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Especializada demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-1033/2024**; así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁸ Ordenado mediante acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-41/2024.

⁹ Según consta en la razón de notificación personal que obra en el expediente electrónico SRE-PSC-470/2024, visible en la página 125 del archivo PDF.

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que la recurrente impugna una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, cuya revisión le corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.¹⁰

Segunda. Requisitos de procedencia. La demanda cumple con los requisitos de procedencia,¹¹ según se explica a continuación:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna,¹² porque la sentencia impugnada se notificó al hoy recurrente el pasado seis de septiembre, mientras que su demanda se presentó ante la responsable el día nueve siguiente. Esto es, dentro de los tres días siguientes que prevé la Ley de Medios para este medio de impugnación.

3. Legitimación e interés jurídico. Quien suscribe la demanda se encuentra legitimado para presentar la demanda, al tratarse del representante propietario de Morena, acreditado ante el Consejo General del INE. Asimismo, se reconoce el interés jurídico del partido, ya que controvierte una determinación judicial por la que se le imputó responsabilidad y se le impuso una sanción.

4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

Tercera. Análisis de la controversia

3.1. Contexto del caso

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución general); 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REP-1033/2024

La controversia tiene su origen en una denuncia presentada en contra de Morena con motivo de la colocación de propaganda político-electoral en favor de su candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, consistente en diversas pintas elaboradas sobre la barda perimetral de un condominio, sin contar con el permiso de autorización correspondiente.

La publicidad denunciada era la siguiente:¹³

<i>Ubicación</i>	<i>Evidencia fotográfica</i>
Barda ubicada en el “Residencial Galerías Salamanca, Guanajuato”; colindante con la Escuela de Ingeniería y Arquitectura del Bajío, denominada ESIABAC.	 A photograph showing a concrete wall with political graffiti. The graffiti includes the name 'CLAUDIA SHEINBAUM' in large red letters, followed by 'PRESIDENTA' and 'VOTA 2 DE JUN.' in smaller red letters. The wall is situated next to a paved road and a green hedge.
Barda ubicada en el “Residencial Galerías Salamanca, Guanajuato”; en la parte trasera de la barda de la calle Keller, de citado fraccionamiento.	 A photograph showing a concrete wall with political graffiti. The graffiti includes the name 'CLAUDIA SHEINBAUM' in large red letters, followed by 'PRESIDENTA' and 'VOTA 2 DE JUN.' in smaller red letters. The wall is situated next to a paved road and a green hedge.

3.2. Resolución controvertida

Seguido el procedimiento, la Sala Regional Especializada dictó sentencia declarando la existencia de la infracción, determinando como responsable de la comisión de la conducta a Morena, PVEM y PT, como partidos integrantes de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, bajo la cual contendió la candidata presidencial a la que aludía la publicidad denunciada.

¹³ Cuya existencia fue certificada mediante acta circunstanciada INE/GTO/OE/08JDE/CRIC/003/20-05-2024, emitida por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guanajuato.

Esto, porque además de que se acreditó la existencia de la publicidad denunciada y que en ella se contenían frases alusivas a la candidatura presidencial de Claudia Sheinbaum Pardo, con llamados expresos al voto y referencia a la coalición postulante, ni los partidos ni la candidata acreditaron contar con el permiso o autorización respectiva para su colocación, a pesar de que se trataba de un inmueble de propiedad privada.

Con motivo de lo anterior, la responsable consideró que la falta era atribuible únicamente a los partidos políticos postulantes, sin que fuera procedente el escrito de deslinde que presentaron Morena y PT, por no cumplir con el requisito de eficacia y oportunidad.

Por lo que, previa calificación de la falta y estudio de su capacidad económica, se determinó imponer las sanciones correspondientes:

Infraactores	Sanción	Criterio	Criterio por reincidencia	Monto total
MORENA	Multa	100 UMA ¹⁴	50 UMA	\$16,285.50
PVEM	Multa	100 UMA	50 UMA	\$16,285.50
PT	Multa	100 UMA	50 UMA	\$16,285.50

3.3. Síntesis de agravios

Inconforme con dicha determinación, Morena interpuso demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, haciendo valer como motivos de disenso, los siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación, ya que no se encuentra acreditado: *i)* a quien corresponde la titularidad de los derechos reales del inmueble al que pertenece la barda perimetral donde fueron localizadas las pintas; *ii)* que el denunciante haya contado con el mandato de la asociación de colonos para interponer la queja que dio origen al procedimiento; y *iii)* que Morena haya contratado,

¹⁴ Unidad de Medida y Actualización.

pactado u ordenado la colocación de dicha publicidad, como para atribuirle responsabilidad directa; e

- Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción impuesta a Morena, ya que nunca estuvo plenamente acreditada la responsabilidad directa que le fue atribuida por la colocación de dicha publicidad, aunado a que no existen elementos para actualizar la reincidencia determinada por la responsable.

3.4. Planteamiento de la *litis*

A partir de lo anterior, es posible desprender que la **pretensión** de la recurrente es que se **revoque** la resolución combatida al estimarla contraria a derecho.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable faltó a su deber de fundamentación y motivación, tanto en la determinación de la falta, como en la imposición de la sanción respectiva.

En ese sentido, corresponderá a esta Sala Superior determinar si la resolución combatida fue o no jurídicamente correcta.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Decisión. Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el recurrente son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia controvertida, por lo que procede **confirmarla**.

4.2. Marco Normativo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.



En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las personas está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el

¹⁵ En lo subsecuente SCJN.

dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁶

4.3. Caso concreto. Como ya se mencionó, a juicio de esta Sala Superior, los motivos de disenso planteados por el recurrente devienen **infundados e inoperantes**.

Al respecto, debe destacarse que en la sentencia recurrida, la sala responsable sí señaló con puntualidad el marco jurídico aplicable a la controversia, de donde desprendió que en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁷ se define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos

¹⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

¹⁷ En lo siguiente, LGIPE.

registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

Mientras que, en el artículo 250, numeral 1, inciso b) de ese mismo ordenamiento legal, se dispone que la propaganda electoral podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, **siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Posteriormente a ello, la Sala Especializada emprendió el estudio del caso, a partir de los hechos denunciados y probados, de donde advirtió que se encontraba acreditada la existencia de la publicidad denunciada, que esta se encontraba localizada en un inmueble de propiedad privada, que en ella se contenían alusiones a los partidos políticos integrantes de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, y se contenía, además, referencias claras de llamado al voto en favor de su otrora candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo.

No obstante, durante el procedimiento correspondiente, los partidos políticos y su candidata jamás lograron acreditar que contaban con el permiso correspondiente que les hubiera autorizado la colocación de dichas pintas en la barda perimetral del inmueble condominal. Razón por la cual se configuraba un incumplimiento a la obligación contenida en el referido artículo 250, numeral 1, inciso b) de la LGIPE.

Por tanto, contrario a lo que aduce ahora el recurrente, la resolución controvertida y sus conclusiones, sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, contando con la argumentación lógico-jurídica que llevó a la responsable a sostener el sentido de su determinación, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

Por otro lado, sus alegaciones también devienen **inoperantes**, ya que con ellas no se controvierten frontalmente las consideraciones que elaboró la Sala Especializada para determinar la comisión de la infracción atribuida a Morena y su grado de responsabilidad.

En efecto, Morena se limita a señalar que, durante todo el procedimiento, la responsable jamás investigó ni acreditó a qué persona u organización correspondía la titularidad del bien inmueble donde fueron localizadas sus pintas.

Sin embargo, el partido parte de una premisa equivocada al sostener que dicho elemento era necesario e indispensable para atribuirle algún tipo de responsabilidad, cuando realmente a quien correspondía acreditar que contaba con el permiso o autorización para la colocación de propaganda en beneficio de su candidata era al hoy recurrente. Sin que en momento alguno hubiere presentado algún documento que acreditara tal situación, ni siquiera en grado indiciario.

Inclusive, durante la sustanciación del procedimiento, el hoy inconforme intentó desconocer la autoría de dicha publicidad, presentando un escrito de deslinde, con lo cual reconoció, implícitamente, que no contaba con la autorización respectiva para su colocación. Sin que pase desapercibido que la responsable descartó la efectividad de éste, al no satisfacer los requisitos de eficacia y oportunidad, cuestión que no se encuentra controvertida por el recurrente y, por tanto, se encuentra firme.

En ese mismo orden de ideas, también resulta **ineficaz** el argumento del inconforme, acerca de que la Sala Especializada debió acreditar, en un primer momento, que el denunciante contaba con titularidad del bien inmueble donde fue colocada la publicidad denunciada o, en su defecto, con la representación de quien la ostentara. Ya que es la propia normativa electoral la que reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana para interponer algún tipo de denuncia por la comisión de ilícitos electorales,¹⁸ por lo que dicho planteamiento en nada modifica el sentido de la determinación combatida.

A partir de lo anterior, es claro que los argumentos que hace valer el actor no confrontan las razones torales por las que la responsable tuvo por

¹⁸ Artículo 12, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

actualizados los elementos del ilícito de mérito y por las que estableció su responsabilidad directa.

Esto es, en el medio de impugnación no se cuestiona ni controvierte la existencia de la publicidad denunciada, la alusión a la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” y a su candidata presidencial, los llamados al voto a favor de esta opción política, que la pinta haya sido localizada durante el periodo de campaña del proceso electoral federal, ni tampoco el recurrente busca acreditar o demostrar que haya contado con el permiso que exige la normativa electoral para su colocación.

Sino que sus alegaciones únicamente intentan introducir la titularidad de la propiedad como si se tratase de un elemento configurativo del ilícito electoral por el que fue sancionado, lo cual no se encuentra contemplado en disposición legal o reglamentaria alguna.

Sumado a ello, el actor tampoco confrontó el hecho de que la responsable le señaló que los partidos políticos son los responsables de la colocación de la propaganda electoral durante los comicios, y que no puede eximirlos de tal responsabilidad el negar conocerla; así que su afirmación de que no la contrató, pactó u ordenó su colocación en nada abona a derrotar la responsabilidad declarada por la sala responsable.

Finalmente, también son **inoperantes** los argumentos vertidos por el recurrente para controvertir la individualización de la sanción que le fue impuesta, porque sus alegaciones las hace depender enteramente de que no es responsable directo de la colocación de la publicidad denunciada, lo cual, al ya haber sido desestimado, las consideraciones de la responsable deben seguir rigiendo en este punto.

Máxime que no se controvierten directamente alguna de las consideraciones que fueron tomadas en cuenta por la Sala Especializada para determinar la gravedad de la falta, la capacidad económica de los infractores ni el procedimiento de individualización de la sanción.

SUP-REP-1033/2024

Por lo que se está ante afirmaciones genéricas y subjetivas respecto al monto de la multa, porque sólo hace valer que rebasa los límites de lo ordinario y de lo razonable, pero sin explicar cómo es que acontecen tales supuestos, sobre todo, cuando se le indicó que el monto de cincuenta UMA que se le impuso derivaba de que era reincidente y esta cuestión sólo la menciona, pero no la combate.

Similares consideraciones fueron sostenidas por esta misma Sala Superior, al resolver el diverso recurso de revisión SUP-REP-980/2024.

Por todo lo ya referido, es que esta Sala Superior arriba a la convicción de que los argumentos planteados por la recurrente devienen **infundados** e **inoperantes** y, por tanto, procede **confirmar** la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.